

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, como tampoco ninguno que comunicara el embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente

Medellín, 09 de diciembre de 2021.

ANGELA

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | OSCAR JAVIER SANCHEZ MONTOYA |
| Demandado | JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDERRAMA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00066 00 |
| Providencia | Termina por desistimiento tácito |

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA instaurada por OSCAR JAVIER SANCHEZ MONTOYA, en contra de JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDERRAMA.

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que la última data del 03 de noviembre de 2020, notificada por inserción en estados el día 04 del mismo mes, donde se requería a la parte actora a fin que gestionara la notificación de la ejecutada

Con respeto a la medida cautelar, se tiene que la misma ya se encuentra perfeccionada, tal como se observa a folio s 62 a 64 del doc. digital 01, estando elaborado incluso el despacho comisorio para la diligencia de secuestro y compartido el expediente digital al apoderado de la parte demandante desde el 30 de septiembre de 2020, para el acceso al expediente.

En razón de lo anterior, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el último trámite en el presente proceso data del 03 de noviembre de 2020, notificado por inserción en estados el día 04 del mismo mes, como se enunció en la parte inicial de este auto, lo que significa que el plazo establecido en la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 04 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021 se tendría un (1) año en que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del Art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble hipotecado

Finalmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, sin que haya condena en costas o perjuicios, por disposición expresa de la norma.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA instaurada por OSCAR JAVIER SANCHEZ MONTOYA, en contra de JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDERRAMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble No. 001-902200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Se REQUIERE a los dos JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS a fin de que hagan devolución del Despacho Comisorio No. 47 del 16 de marzo de 2020, en el estado en que se encuentre.

Tercero: Como la demanda fue presentada de forma física, se ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de reclamar dicho desglose, la parte interesada tendrá que arrimar al Despacho copia de los documentos antes enunciados para que reposen en el expediente físico, y solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.

Cuarto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

8.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f330d0830eb16d188fd45f8ea6f893588bc34c2efc82248078d413afaedd0**
Documento generado en 10/12/2021 07:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>